

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2023/990 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 2023

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos productos químicos peligrosos y plaguicidas objeto de comercio internacional con respecto a determinadas enmiendas del Convenio y de su anexo III**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Convenio») se celebró en nombre de la Unión mediante la Decisión 2006/730/CE del Consejo <sup>(2)</sup> y entró en vigor el 24 de febrero de 2004.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Convenio, la Conferencia de las Partes en el Convenio puede adoptar decisiones para incluir productos químicos en el anexo III del Convenio.
- (3) Está previsto que, en su undécima reunión, la Conferencia de las Partes adopte la decisión de incluir nuevos productos químicos en el anexo III del Convenio.
- (4) A fin de promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, es necesario y adecuado incluir nuevos productos químicos que cumplen todos los criterios pertinentes establecidos en el anexo II del Convenio.
- (5) Además, la Conferencia de las Partes estudiará una propuesta de enmienda del Convenio presentada por Suiza, Australia, Burkina Faso, Ghana y Mali. Dicha propuesta tiene por objeto abordar la dificultad de la inclusión de nuevos productos químicos en el anexo III del Convenio que surge de la necesidad de alcanzar un consenso para adoptar una decisión de enmendar el anexo III de conformidad con el Convenio. Es necesario y adecuado apoyar la adopción de dicha propuesta o, si no hay suficiente apoyo de las otras Partes, abogar por una decisión de enmendar el procedimiento de toma de decisiones para la inclusión de productos químicos en la lista.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes, ya que las decisiones serán vinculantes para la Unión o pueden influir de forma decisiva en el contenido del Derecho de la Unión, a saber, en el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (7) No obstante, de conformidad con el artículo 21 del Convenio, para que cualquier enmienda del Convenio entre en vigor debe ser ratificada, aceptada o aprobada por al menos tres cuartos de las Partes. Además, el artículo 22, apartado 6, del Convenio establece que cuando un nuevo anexo guarde relación con una enmienda del Convenio, el nuevo anexo no debe entrar en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

<sup>(1)</sup> DO L 63 de 6.3.2003, p. 29.

<sup>(2)</sup> Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 299 de 28.10.2006, p. 23).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

Si bien el Consejo está estableciendo actualmente una posición que deberá adoptarse en un organismo establecido por el Convenio, dependiendo del resultado de esos debates, para la aprobación posterior podría ser necesaria una decisión sobre la celebración de dicho acuerdo modificativo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218, apartado 6, del TFUE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio será la de respaldar la aprobación de las enmiendas del anexo III del Convenio en lo que respecta a la inclusión en la lista del acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), la iprodiona, las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat, y el terbufos.

#### Artículo 2

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio será la de apoyar la aprobación de las enmiendas presentadas por Suiza, Australia, Burkina Faso, Ghana y Mali (documento UNEP/FAO/RC/COP.11/13/Add.2), siempre que se cumplan las siguientes condiciones y que se realicen las modificaciones necesarias a tal efecto:

- a) que las normas y procedimientos adicionales introducidos por las enmiendas sean coherentes con las normas y procedimientos vigentes en virtud del Convenio;
- b) que las enmiendas garanticen que se dé preferencia a la inclusión de productos químicos en la lista del anexo III del Convenio y que las normas adicionales no interfieran con la inclusión de un producto químico en la lista del anexo III, también cuando dicho producto químico ya haya sido incluido en el anexo VIII del Convenio;
- c) que las enmiendas garanticen que las normas que vayan a aplicarse a la exportación de los productos químicos incluidos en el anexo VIII del Convenio no sean menos estrictas, por lo que respecta a la protección de las Partes importadoras, que las aplicables a la exportación de los productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio;
- d) que las enmiendas garanticen que todas las Partes que ratifiquen la enmienda queden vinculadas por cualquier decisión de incluir un producto químico en el anexo VIII del Convenio, incluida cualquier decisión que se adopte mediante votación.

2. En caso de que no haya apoyo suficiente de otras Partes a las enmiendas propuestas a que se refiere el apartado primero del presente artículo, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio será la de abogar por una enmienda del procedimiento de toma de decisiones para la inclusión de productos químicos en la lista del anexo III del Convenio que introduzca la posibilidad de votar de conformidad con el artículo 22, apartado 4, leído en relación con el artículo 22, apartado 3, sin la aplicación del artículo 22, apartado 3, letra b), del Convenio.

#### Artículo 3

En función de la evolución de los debates en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros, podrán acordar puntualizar la posición indicada en los artículos 1 y 2 en el transcurso de reuniones de coordinación *in situ*, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

#### Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2023.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
P. KULLGREN

---